

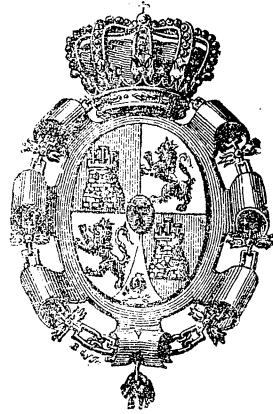
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Heuville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR..... Tres meses..... 110
EXTRANGERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de la repentina subida que ha tenido en esta corte el precio del pan, sin causa justificada para ello, y solicita siempre por el bien del pueblo, y especialmente de las clases menesterosas, se ha dignado mandar que inmediatamente ponga V. E. remedio á este mal, y correctivo al abuso, autorizando á V. E. para tomar desde luego las medidas que crea necesarias, dando cuenta al Gobierno.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Gobernador Alcalde—Corregidor de Madrid.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Cierva*, de la primera division, apresó la noche del 30 del mes anterior en la bahía de Algeciras una barquilla con once tercios de tabaco.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos entre partes, de la una D. Felipe Vallejo y consortes, de otra Sor Josefa María de la Asuncion Damas y Barajas, abadesa del convento del Cister de Granada, y de otra, como coadyuvante de esta, D. José Marin y hoy sus testamentarios, y por su no comparecencia los estrados de este Tribunal Supremo, de los cuales autos resulta que Doña Francisca Sanchez Ojeda estuvo casada primeramente con D. Francisco Luque, quien á su fallecimiento la instituyó heredera, entre otros bienes, de 179 fanegas de tierra en el sitio de las Navas, término de la villa de Priego, las cuales aportó á su segundo matrimonio con D. Francisco Vallejo:

Que este, en el testamento que otorgó en 26 de Abril de 1768, y bajo del cual falleció, instituyó por su única y universal heredera á su hija Sor María Salustiana, religiosa bernarda en el convento de Granada:

Que Doña Francisca Sanchez Ojeda, madre de esta y esposa de aquel, en su última voluntad de 7 de Mayo de 1775 nombró á dicha su hija por heredera usufructuaria de sus bienes, y en propiedad á la comunidad de que esta era religiosa, con carga de algunas mandas piasas:

Que Sor María Salustiana murió en 4 de Julio de 1823, hasta cuya fecha estuvo disfrutando por espacio de 48 años dichos bienes:

Que por su muerte pidió y obtuvo la comunidad permiso para enagenar, como enagenó en 14 de Octubre del mismo año, las 179 fanegas de tierra que la pertenecian como propiedad de la difunta Doña Francisca Sanchez Ojeda:

Que en 28 de Julio de 1811 D. José Marin, comprador de las sobredichas 179 fanegas de tierra, otorgó escritura de donacion de ellas á favor de Sor Josefa y Sor Manuela Damas y Barajas, reli-

giosas del Cister de aquella ciudad, en el caso de estar habilitadas para adquirir bienes, pues en otro caso se reservaba la propiedad, siendo, entre las condiciones de estilo, la de no quedar obligado á prestar caucion ni saneamiento:

Que esta donacion fué presentada á la Autoridad judicial para su aprobacion por las donatarias, habiéndola concedido en providencia de 6 de Agosto siguiente:

Que en el 23 de Julio anterior habian solicitado D. Felipe Vallejo y otros de la Autoridad judicial declarase nula, de ningun valor ni efecto la institucion de heredero en propiedad hecha por Doña Francisca Sanchez Ojeda á favor de la comunidad de religiosas Bernardas de aquella ciudad, y que tocaban y pertenecian á los herederos abintestato de Sor Salustiana Vallejo Sanchez Ojeda los bienes que esta dejó á su fallecimiento, entre ellos las 179 fanegas de tierra y monte en el cortijo de las Navas, con mas los frutos producidos y debidos producir desde entonces:

Que impugnada esta pretension por las demandadas mediante á no existir en 1775 ley alguna expresamente prohibitiva de que no pudieran dejar sus bienes á las comunidades religiosas aquellos que no tuviesen herederos forzosos, como asimismo por haber prescrito cualquier derecho que pudiera alegarse contra unos terceros poseedores, como eran las demandadas:

Que seguido el pleito, al que fué llamado á instancia de estas, como coadyuvante, el donante D. José Marin; y concluso, recayó sentencia de primera instancia en 29 de Octubre de 1817, declarando nula é insubsistente la institucion de herencia que hizo Doña Francisca Sanchez Ojeda en su testamento de 7 de Mayo de 1775 á favor de la comunidad de religiosas Bernardas de la propiedad de las tierras del cortijo de las Navas, condeñando á sus poseedores á que las entregasen á los legítimos herederos abintestato de Sor Salustiana Vallejo, previa su convocacion y declaracion de preferencia en legal forma, con los frutos producidos y debidos producir desde la contestacion de la demanda:

Que interpuesta apelacion y admitida, se determinó por sentencia de vista de 29 de Noviembre de 1830 confirmando la apelada:

Que abierta la tercera instancia recayó sentencia de revista en 20 de Mayo último, por la cual, supliendo y enmendando la de vista, se absuelve á Sor Josefa Damas y Barajas en la doble representacion con que ha litigado de la demanda interpuesta por D. Felipe Vallejo, entendiéndose sin perjuicio del derecho de las partes que fueren legítimas para decir de nulidad de la institucion de heredero hecha por Doña Francisca Sanchez Ojeda en su testamento á favor del convento de religiosas de San Bernardo de aquella ciudad, y de las consecuencias de la ejecutoria que pueda recaer en nuevo juicio promovido por el ejercicio de aquel derecho contra todos aquellos á quienes afectando de alguna manera la decision del pleito, deban ser citados y emplazados á contestar la accion de nulidad:

Y que de esta háse interpuesto recurso de nulidad por D. José Vallejo y colitigantes, fundado en la infraccion de las leyes de enjuiciamiento y de otras claras y terminantes que señalan, el cual, admitido por la Audiencia, vinieron los autos á este Supremo Tribunal, donde se han sustanciado para su vista, en la que el abogado que apoyó y sostuvo la nulidad en el fondo de la decision manifestó *in voce* que abandonaba la que dedujo por infraccion de las leyes en la tramitacion:

Vistos:—Considerando que la nulidad sobre infraccion de las leyes en el enjuiciamiento no procede cuando no se ha reclamado en la misma instancia ó en las sucesivas, como sucede en este caso:

Considerando que Doña Francisca Sanchez Ojeda por su testamento de 7 de Mayo de 1775 dispuso legítimamente de sus bienes, dejándolos en usufructo á su hija Sor María Salustiana, y en propiedad al convento del Cister de Granada:

Considerando que en virtud de esta disposicion legitima Sor María Salustiana tuvo el usufructo de los bienes hasta su muerte, acaecida en 4 de Julio de 1823, y el convento la propiedad, hasta que en 14 de Octubre del mismo año vendió los bienes á D. José Marin, quien luego los donó, cuando pudo hacerlo legítimamente, á las madres Bernardas Sor Josefa y Sor Manuela Damas y Barajas:

Considerando que el recurrente D. José Vallejo y colitigantes se han presentado en estos autos como causa-habientes de D. Francisco Vallejo, sin la cualidad de herederos de Sor María Salustiana, ni de su madre Doña Francisca Sanchez Ojeda, á cuyos herederos, ó al Estado, en su defecto, correspondiera ejercitar las acciones propuestas en los mismos, caso de que no fueran transmisibles los bienes de que se trata, mas que á los herederos

legítimos, ya porque Sor María Salustiana fuese excluida de la herencia como monja profesada, ya por haber consentido su desheredacion, ó ya por haber caducado sus derechos por la prescripcion:

Considerando que ni los parientes de Doña Francisca Sanchez Ojeda, ni el Estado, han tenido intervencion alguna en este pleito, y que los de Sor María Salustiana no pueden tener otros derechos que los que esta tendria al tiempo de su muerte, atendida su conformidad y al lapso del término para decir contra el testamento de su madre:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. José Vallejo y colitigantes, á quienes condeñamos en las costas y á la pérdida, cuando mejor ren de fortuna, de 10,000 rs., los que se distribuirán en la forma ordinaria.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno y de la que se remitirá copia por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Antonio Caballero.—José Francisco Morejon.—Miguel Vigil de Quiñones.—Juan Martin Carramolino.—José Gamarra y Cambroner.—Manuel Garcia de la Cotera.—Ramon Maria de Arriola.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Antonio Caballero, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Presidente en su Sala primera, estándose celebrando audiencia pública en ella el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara, habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Y para que conste la firma en Madrid á 6 de Febrero de 1854.—Gregorio Garcia.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Arévalo y Salamanca.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Arévalo á Salamanca, y viceversa, pasando por Madrid y Peñaranda.

2.ª La distancia que media entre Arévalo y Salamanca se correrá en trece y media horas á la ida, con arreglo al itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista catorce caballerías mayores situadas en los puntos de la línea mas convenientes, de acuerdo con el Administrador principal de Correos de Salamanca; en concepto de que si hiciere el servicio en carruajes, no podrá conducir en ellos viajeros ni encargos.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el rescate, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Salamanca.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11.ª Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemniza-

cion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiere á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.ª La subasta se anunciará en la GACETA, en el Boletín oficial de las provincias de Avila y Salamanca, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de ellas, asistidos del Administrador de Correos de los mismos puntos, el día 25 del corriente á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 22,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Rentas de las expresadas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2000 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor que, aumentada hasta la cantidad de 2200 rs. vn. quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16.ª A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Arévalo á Salamanca, y viceversa, por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo en el caso de que los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.ª Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21.ª El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplieren las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 6 de Febrero de 1854.—El Director, Luis Manresa.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Grajaneros y Híndelalcina.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Grajaneros á Híndelalcina, y viceversa, pasando por Jadraque.

2.ª La distancia que media entre dichos puntos de Grajaneros y Híndelalcina se correrá en cinco y media horas, con arreglo al itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista dos caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, de acuerdo con el Administrador principal de Correos de Guadalupe; en concepto de que si hiciere el servicio en carruajes, no podrá conducir en ellos viajeros ni encargos.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el rescancamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Guadalajara.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la fábica tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la GACETA, en el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de ella, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 13 de Marzo próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Rentas de la expresada provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor que, aumentada hasta la cantidad de 600 rs., quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16. A cada proposición acompañará en distinto pliego, también cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Grajaneros á Hiedelaencina, y viceversa, por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 6 de Febrero de 1854.—El Director, Luis Manresa.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción del correo diario de ida y vuelta entre Vergara y San Sebastian.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Vergara á San Sebastian, y viceversa, pasando por Elgoibar, Azcoitia, Azpeitia, Cestona, Zarauz y Orío.

2.ª La distancia que media entre Vergara y San Sebastian se correrá con arreglo al itinerario que al efecto se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos de la línea mas convenientes, de acuerdo con el Administrador principal de Correos de Vitoria; en concepto de que si hiciere el servicio en carruajes, no podrá conducir en ellos viajeros ni encargos.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando

su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el rescancamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Vitoria.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la fábica tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la GACETA, en el Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de ella, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 13 de Marzo próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 20,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Rentas de la provincia expresada, como dependencia de la Caja general de depósitos, la suma de 1000 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor que, aumentada hasta la cantidad de 1600 reales, quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16. A cada proposición acompañará en distinto pliego, también cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Vergara á San Sebastian, y viceversa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Condición adicional.

Para que este servicio pueda hacerse con la debida regularidad, deberá el contratista establecer dos conductores, de los cuales uno correrá la parte de la línea desde San Sebastian á Azpeitia, y el otro desde aquí á Vergara, y viceversa. Madrid 6 de Febrero de 1854.—El Director Luis Manresa.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

D. Joaquín Castañó de Bartolomé, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido, que de ser así el infrascrito escribano y Secretario de gobierno dá fé.

Por renuncia del que la obtiene se encuentra vacante en este juzgado, de entrada, en la provincia de Zamora, una plaza de procurador de las cuatro que se hallan establecidas.

Lo que se anuncia para que todo aquel sugeto que quiera y se halle adornado con mas de 25 años de edad, dos de práctica, buena conducta moral, y de las fianzas que señale la Excm. Junta de gobierno de la Audiencia de Valladolid, presente su solicitud á este dicho juzgado en el término de 15 días, contados desde el en que este anuncio se inserte en la GACETA de Madrid, acompañada de certificaciones de la partida de bautismo, práctica y conducta con los requisitos de ley.

Fuentesauco y Enero 26 de 1854.—Joaquín Castañó de Bartolomé.—Por su mandado, Antonio Ramirez.

D. José María Halcon y Mendoza Villegas y Gonzalez Torres de Navarra, gran cruz de la Real

y militar órden de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica, comendador de la de Carlos III, Jefe de escuadra de la armada naval, Comandante general del departamento de Cartagena, Presidente de la Junta del mismo, Subinspector de las matriculas de mar de su comprensión, de los cuerpos de artillería é infantería de marina, Juez de arribadas de Indias &c. &c.

La Junta económica de marina del departamento de Cartagena tiene dispuesto la celebracion de contrata para el suministro de alquitran para la fábrica de jarcias de su arsenal y demás atenciones del mismo, y para su remate simultáneamente en esta capital de departamento y en las ciudades de Barcelona, Cádiz y Málaga ha señalado la mañana del día 2 de Marzo de este año, y hora de las doce de ella, ante la referida Junta económica, y en las Comandancias de marina de dichas capitales de Barcelona, Cádiz y Málaga, en pliegos cerrados, con sujecion á las condiciones y modelo de proposición que estarán de manifiesto en las respectivas escribanías de marina.

Lo que se hace notorio para que los que quieran encargarse del expresado suministro concurren por sí ó por medio de apoderado ante dicha Junta económica ó Comandancias expresadas, en el día y hora referidos, con el pliego cerrado de proposición y el correspondiente documento que acredite haber depositado en la sucursal de la Caja general de depósitos la cantidad de 6000 rs. vn. señalados para poder tomar parte en la subasta.

Cartagena 20 de Enero de 1854.—José María Halcon.—Por mandado de S. E., José María de Tapia.

ADMINISTRACION DIOCESANA DE PLASENCIA.

El Sr. provisor y vicario general de este obispado, Juez comisionado de ventas eclesiásticas, en cumplimiento de lo que determinan el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851 y la Real orden de 6 de Setiembre de 1852, ha dispuesto segundo remate por falta de licitador en el primero de las fincas que se dirán: la subasta ha de celebrarse el día 4 de Marzo próximo de once á doce de su mañana ante el mismo Sr. provisor con asistencia del encargado de Hacienda pública, y ante el Sr. Visitador eclesiástico de Madrid, las de cuyo presupuesto exceden de 10,000 rs.

Una parte de dehesa nominada Casilla de Alvaro, término de la ciudad de Trujillo, procedente del convento de religiosas de la Coria de dicha ciudad: está arrendada en 1863 rs., y capitalizada al 4 por 100, según la Real orden de Setiembre de 1853, en 46,575 rs., que es su presupuesto en venta, sin que pueda admitirse proposición inferior.

Otra parte de dehesa titulada Moheda de Marta, término de Trujillo, procedente del convento de San Francisco el Real de dicha ciudad: está arrendada en 781 rs. y 22 mrs., y capitalizada al 4 por 100 según la citada Real orden, en 19,542 rs.

Un molino harinero, sito en la garganta del pueblo de Solana de Cabañas, que perteneció á la cofradía de la Vera-Cruz de dicho pueblo: renta 100 reales, y capitalizado al 4 por 100 con arreglo á la expresada Real orden, en 2054 rs.

No consta que se hallen gravadas con carga civil ni eclesiástica. El importe del remate le satisfarán los compradores, ó en metálico, ó en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 al precio de cotización, hasta completar el efectivo, dando fiador abonado á satisfacción del Tribunal.

Y de orden de dicho Sr. provisor, se publica el presente anuncio.

Plasencia 28 de Enero de 1854.—El Administrador diocesano, Teodoro Villanueva.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Javier de Bringas, caballero de la Real orden española de Carlos III, de la americana de Isabel la Católica, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta capital y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de Doña Juliana Zancajo, viuda de José García, de esta vecindad, que ha fallecido en la villa de Lupiana el día 23 de Enero último, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de este anuncio, comparezcan en este juzgado por sí ó por otra persona con poder bastante á deducir su derecho; apercibidas de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 4 de Febrero de 1854.—Francisco Javier de Bringas.—Por mandado de S. S., Máximo Moraleda.

En virtud de providencia del Sr. D. José María de Nocedal, Teniente de Alcalde del distrito del Congreso de esta corte, refrendada del escribano de número de la misma doctor D. Mariano García Sanja, se saca á pública subasta un reloj cronómetro de sobremesa, tasado en la cantidad de 10,000 rs. vn., habiéndose señalado para que tenga efecto el remate del mismo el sábado 18 del corriente mes á las dos de su tarde en la sala de audiencia de S. S., sita en la calle de Atocha, núm. 36, en la que se hallará de manifiesto dicho reloj hasta el acto del remate todos los días no feriados de doce á dos de la tarde.

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Manuel Angel Gonzalez, Juez de primera instancia de las Afueras al Mediodía de Madrid, se cita, llama y emplaza á José N., alias el Andaluz, astillero en las Yserías y vecino de esta corte, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente á la publicación de este tercero y último anuncio, se presente en dicho juzgado, sito en frente á la puerta de Atocha, ó en la cárcel nacional de Villa, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por heridas en desafío con Antonio Suarez; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. José Ripoll y Galvez, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada por el escribano del

número de la misma D. Domingo Bande, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á un censo perpétuo de 6 rs. anuales de capital, con derecho de laudemio, impuesto á favor del secretario D. Luis Hurtado, que gravita sobre una casa sita en la calle del Dos de Mayo, antes de San Pedro la Nueva, barrio de las Maravillas, distinguida con el núm. 3 antiguo y 4 nuevo de la manzana 475, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este aviso, acudan á deducirle ante el propio Sr. Juez y escribano; prevenidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1854.—Domingo Bande.

D. Manuel Gregorio Jimenez, Jefe de Administración, Secretario honorario de S. M. con ejercicio de decretos y Juez especial de Hacienda de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José y Antonio Montaner y Lorenzo Solans, vecinos de la villa de Bielsa, para que en el término de 30 días, que principiarán á contarse desde el en que tenga lugar su insercion en la GACETA de Madrid, comparezcan en este juzgado á rendir su declaración indagatoria en la causa que se les sigue por haber arrebatado á mano armada á una pareja de la Guardia civil tres bultos de género de contrabando que habia aprehendido y conducía á esta capital, ocasionando la muerte á uno de los Guardias é hiriendo al otro; que así haciéndolo se les oirá y administrará justicia, y en otro caso, trascurrido que sea dicho término, serán declarados rebeldes y se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias con los estrados del Tribunal, y parándose el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Huesca á 22 de Enero de 1854.—Manuel Gregorio Jimenez.—Por mandado de S. S., Marcelo Armasa.

D. Mariano Valero y Soto, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del cuartel de la Audiencia de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez y término de nueve días á Gavino Diaz, hijo de José y Tomasa García, natural de Leon, soltero y de 28 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en el juzgado de S. S., sito en el piso bajo de la territorial frente á Santa Cruz, ó en la cárcel de Villa, para hacerle saber una providencia dictada en la causa que se le siguió por heridas á Josefa García, pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia, y en otro caso se entenderán las actuaciones con los estrados del juzgado, parándole el mismo perjuicio que si fuesen hechas en persona.

Dado en Madrid á 27 de Enero de 1854.—Valero.—Por mandado de S. S., Vicente Blanco Vamonde.

D. Juan Gomez Inguanzo, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia y su término.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Manuel é Ignacio Baldó y Esteve, vecinos de la ciudad de Játiva, para que dentro de nueve días, contados desde esta fecha, comparezcan en mi juzgado para recibirles la oportuna declaración en la causa que estoy sustanciando contra los autores de las lesiones causadas á Manuel Ortiz y Rubio; bajo apercibimiento que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 27 de Enero de 1854.—Juan Gomez Inguanzo.—Por su mandado, Jacinto Teruel.

Dr. D. Luis Martinez Corera, Juez de primera instancia accidental de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascrito escribano dá fé &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la obtención de la mitad de bienes procedentes del vínculo fundado en la villa de Torres por D. Gutierrez de la Cámara, de que fué última poseedora Doña Marta Fernandez de la Cámara, vecina de esta ciudad, para que en el término de 30 días, que correrán desde que se inserte en la GACETA oficial de Madrid este anuncio, comparezcan á deducir en este juzgado por medio de procurador con poder bastante, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia; bajo apercibimiento de que á los no comparecientes les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 27 de Enero de 1854.—Luis Martinez Corera.—Por mandado de S. S., Mariano Martín.

D. Rafael de Vargas y Uclés, abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de Hacienda de esta provincia de Jaen.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo y último edicto y término de 40 días, que empezarán á contarse desde la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia y GACETA del Gobierno, á D. Juan Gonzalez, guarda-almacén de tabacos que fué de esta capital por los años de 1844, 45 y 46, para que se presente en este juzgado, á fin de recibirle la declaración inquisitiva en causa que se sigue sobre sustracción de 336 libras de cigarros habanos existentes en los referidos almacenes; apercibido que de no verificarlo se dará á la causa el curso que corresponda, parándole el perjuicio que hubiese lugar, pues así lo tengo mandado.

Dado en Jaen á 24 de Enero de 1854.—Rafael de Vargas y Uclés.—Por mandado de S. S., Juan Francisco Sanchez.

D. Manuel Gregorio Jimenez, Jefe de Administración, Secretario honorario de S. M. con ejercicio de decretos y Juez especial de Hacienda de la provincia de Huesca en Aragon.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en la GACETA de Madrid, á Sebastian Bardají, natural de la villa de Tamarite, para que dentro de dicho término comparezca en este juzgado á evacuar el traslado que se le confirió en el expediente de tercera, instado por el apoderado de Don Carlos Beyan, vecino de Lima, en el Perú, con derecho de dominio á un campo, sito en los términos de Tamarite, partido de las Fraigas, de dos yuntas y media, confrontante con otros de D. Felipe Mola y escolapios de Peralta, que si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y si no lo hiciere se continuarán en su ausencia y rebeldía los procedimientos, entendiéndose con los estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que hubiere lugar en de-

resbo. Y para que no pueda alegar ignorancia se manda insertar el presente en la GACETA del Gobierno.

Dado en Huesca y Enero 22 de 1854.—Manuel Gregorio Jimenez.—Por mandado de S. S., Isidro Valero.

D. Cándido Suarez Garrido, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Agra y su muger Teresa, cuyo apellido y procedencia se ignora, para que dentro del término de 30 días se presenten en las cárceles de este partido á oír los cargos que les resultan de autores de hurto de un baul y varios efectos en la casa posada de María Fernandez, viuda, vecina de Valoria de Aguilar, la noche del 3 de Noviembre último; con apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera á 24 de Enero de 1854.—Cándido Suarez Garrido.—Por su mandado, Félix M. Gomez Inguanzo.

Licenciado D. Julian Garcia Lopez, Alcalde constitucional de esta villa de Colmenar Viejo, Regente del juzgado de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del propietario, de que el infrascrito escribano dá fé.

Por el presente cito y emplazo á Cipriano Suarez, soltero, natural de Torrealevega, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio, comparezca en este juzgado y su cárcel nacional para oírle en la causa que se le sigue por robo de dinero y efectos á José Dominguez y consortes; previniéndole que de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde, incurriendo en las penas de la ley, y se seguirá la causa en su rebeldía, entendiéndose las sucesivas actuaciones con los estrados del tribunal.

Colmenar Viejo 28 de Enero de 1854.—Licenciado Julian Garcia Lopez.—Por su mandado Alfonso Rozalen.

D. Hilario de Pina, Secretario honorario de S. M. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Esteban Balmores, vecino de Badajoz, para que en el término de 30 días se presente en las cárceles de este juzgado á defenderse de la culpa y cargo que contra él aparece de la causa que se le sigue sobre estafas; en la inteligencia que no verificándolo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Requena á 23 de Enero de 1854.—Hilario de Pina.—Francisco Barberá.

D. Manuel Gregorio Jimenez, Jefe de Administracion, Secretario honorario de S. M. con ejercicio de decretos, y Juez especial de Hacienda de la provincia de Huesca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Sulpis, natural de Francia, y vecino de Canfranc, para que en el término de 40 días siguientes á su insercion en la GACETA de Madrid, comparezca en este juzgado á responder á los cargos que se le hacen por el Ministerio fiscal en la causa que se le sigue por el delito de contrabando; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo se declarará por decaído el traslado, y se continuará la causa por su ausencia y rebeldía con los estrados del tribunal.

Dado en Huesca á 26 de Enero de 1854.—Manuel Gregorio Jimenez.—Por mandado de S. S., Marcelo Armisea.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los interesados en las testamentarias de D. Juan Bautista Lozela y Doña Angela Imperial, su legítima consorte, para que dentro del término de 30 días, contados desde el de la insercion de este edicto en la GACETA de Madrid, comparezcan por sí ó representados legalmente á oír las notificaciones y citaciones que deben hacerse en los autos de provocacion de los juicios universales de ambas testamentarias, radicados en mi juzgado y escribanía del infrascrito, á instancia de Doña María Juana Morphy, con el fin de practicar con su auencia y conocimiento el inventario y tasacion de los bienes pertenecientes á las dos testamentarias expresadas y á la liquidacion y particion que de los mismos ha de efectuarse; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haber comparecido se procederá á la práctica de las citadas diligencias sin mas citarles ni emplazarles.

Cádiz 23 de Enero de 1854.—Montoro.—Servando Acaso.

Tribunal de Comercio.—En virtud de providencia asesorada del mismo, fecha 4 del corriente, se convoca á junta general extraordinaria á los acreedores de la quiebra de D. José Alvarez, del comercio que fué de

esta corte. Y para su celebracion se ha señalado el dia 17 del corriente y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencias del propio Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, cuarto principal.

Lo que se hace saber á cuantos sean tales acreedores, para que se sirvan concurrir por sí ó por persona legalmente autorizada en oviacion de perjuicios.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza, se cita, llama y convoca á todas las personas que se consideren con derecho á la cantidad de 4400 pesos de 45 rs. vn. porque fué constituida una hipoteca sobre casa en esta ciudad calle de Bilbao, núm. 79, en virtud de escritura que D. Juan Plácido Paje otorgó en 11 de Noviembre de 1729, ante D. José Ramos y Rivera, escribano público que fué de este número, á favor de Doña Francisca Vidal, para que dentro del termino de 15 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA de Madrid, se presenten á ejercitar las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en su defecto se procederá desde luego á cancelar por prescripcion la expresada hipoteca.

Cádiz 20 de Enero de 1854.—Joaquin Rubio.

D. Manuel Gregorio Jimenez, Jefe de Administracion, Secretario honorario de S. M. con ejercicio de decretos y Juez especial de Hacienda de la provincia de Huesca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Petra Badías, natural de la villa de Calasanz, para que en el término de 40 días, á contar desde la insercion en la GACETA de Madrid, comparezca en este juzgado á usar del derecho que se le concedió en auto de 8 del actual para mostrarse parte y acusar á Francisco Quintilla y Francisco Bergua, vecinos de la misma villa, por falso testimonio que dieron en causa seguida á la referida Badías y Josefa Laplana por delito de contrabando; bajo apercibimiento de que trascurrido que sea dicho término sin verificarlo se declarará el traslado por decaído, y se dará al procedimiento el curso que corresponda.

Dado en Huesca á 29 de Enero de 1854.—Manuel Gregorio Jimenez.—Por mandado de S. S., Marcelo Armisea.

Yo el infrascrito escribano público por S. M., del número de esta ciudad, doy fé: Que en autos radicados por ante mí en el juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza, con fecha 7 de Octubre de 1851, sobre desvinculacion de los bienes pertenecientes á las capellanías fundadas por Doña Micaela María Muñoz y Doña Leonarda María Dominguez, se encuentra un ejemplar del periódico intitulado *El Comercio* que se publica en esta plaza, y en él está inserto un edicto del tenor siguiente:

Edicto.—D. Francisco Montoro, Magistrado honorario de la Audiencia de Granada y Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por este mi edicto, cito, llamo y emplazo á cuantos se consideren con derecho á la propiedad de los bienes que dotan las capellanías fundadas en esta ciudad por Doña Micaela María Nuñez y Doña Leonarda María Dominguez, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA de Madrid, comparezcan por sí ó por representantes legítimamente autorizados á deducir en los autos que por ante el escribano infrascrito estoy siguiendo sobre desvinculacion de dichas capellanías el derecho de que se crean asistidos; apercibidos que no haciéndolo, las providencias que se dicten les parará el perjuicio que proceda en derecho.

Cádiz 8 de Octubre de 1851.—Montoro.—Servando Acaso.

El edicto inserto está conforme con el que contiene el periódico citado en los autos de que queda hecha expresion que obran en mi poder, á que me refiero.

Y para dirigir con oficio al Sr. Administrador de la Imprenta Nacional de la corte, con el fin de que el referido edicto se inserte en la GACETA de Madrid, expido el presente que signo y firmo en Cádiz á 16 de Enero de 1854.—Servando Acaso.

En virtud de providencia del Sr. D. Diego Borrajo Juez de primera instancia de esta capital y encargado interinamente del distrito de Vistillas, refrendada del escribano del número de la misma D. Domingo Bande, se cita, llama y emplaza á D. Agustin Medeck y á todos los que se conceptúan acreedores á los bienes quedados al fallecimiento de Doña Ana Rosalia Liffies, vecina que fué de esta corte y madre del D. Agustin, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicacion de este aviso, acudan á deducir sus reclamaciones en el propio juzgado y escribanía; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Febrero de 1854.—Tomás María Bande.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 12 DE FEBRERO.

Que de un mismo principio saquen dos ó mas periódicos, todos de bonísima fé, consecuencias diferentes; que de igual modo disientan en sus deducciones de un hecho dado, y que ni en la significacion ni aun en la realidad de un hecho, cuando no está patente, logren ponerse de acuerdo, es cosa que comprendemos muy bien, y que á mayor abundamiento estamos viendo todos los dias. Así, por mas que el convenio de 21 de Enero último, ajustado con Francia, nos parezca de utilidad notoria para España, no extrañamos que otros piensen de distinta manera, ni nos duele en lo mas mínimo que perseveren en su opinion desestimando los fundamentos de la nuestra. Nada está mas distante de nuestro ánimo que la presuncion insensata de atribuirnos una superioridad de luces sobre nuestros colegas de la prensa, que seguramente no tenemos; pero lo que extrañamos mucho, lo que, aun visto, nos cuesta trabajo comprender, es que en periódicos formales que discuten con deseo sincero del acierto, se estampen expresiones como las siguientes, que copiamos de la *Esperanza* (miércoles 8 del actual):

«Muy estudiadas dicen que han sido las bases del convenio, segun la GACETA: ocho años se han empleado en hacer madurar una resolucion que (lo decimos sin pretensiones de capacidad y saber) no hemos necesitado meditar mucho para encontrar inaceptable y perjudicial á nuestros intereses literarios y mercantiles. En ocho años el Gobierno ha pedido informes dos veces á sus agentes diplomáticos en el extranjero; ha consultado tres veces al Consejo Real; ha tenido largas conferencias con los comisionados franceses; ha oído el dictámen de varias personas de su confianza, entendidas en la materia; y en fin, ha oído y tomado en cuenta hasta las discusiones de la prensa sobre este asunto. Pues bien: á pesar del largo plazo empleado para no obrar con precipitacion, es seguro que ni los agentes diplomáticos, ni los señores del Consejo Real, ni las personas entendidas, ni los comisionados españoles de la conferencia, ni los periodistas, ni el Gobierno se han acordado para nada del art. 10 del Arancel de objetos prohibidos, que hemos citado. Y sin embargo, en ese artículo está el *busilis*; ese artículo no se ha perdido de vista un momento por los franceses, como es fácil reconocer por los términos del traducido convenio.»

¡Gracias por el favor! pudieran aquí decir á la *Esperanza* los agentes diplomáticos, los Sres. del Consejo Real y las demás personas dignísimas á quienes *suaviter in modo* se atribuye en el párrafo anterior una incapacidad ó una ligereza irreflexiva tan contrarias, aquella á sus antecedentes, esta á su obligacion ¡Cómo! lo que sin necesidad de meditar mucho, como si dijéramos en un momento de inspiracion feliz, se le ha ocurrido al periódico cuyas palabras hemos transcrito, no se les ha pasado, de seguro, por las mientes, en ocho años de estudio, ni al primer Cuerpo consultivo de la nacion, ni á los agentes diplomáticos, ni á los hombres prácticos en la materia á quienes ha consultado el Gobierno, ni á los periódicos que han discutido esta cuestion, ni á nadie, á nadie absolutamente mas que á nuestro apreciable colega! Solo él ha visto con su ojo de águila lo que á todos los demás, ó frívolos ó miopes, se les habia ocultado hasta ahora, á saber: ¡que en el art. 10 del Arancel está el *busilis* del convenio! Dos reflexiones se nos ocurren sobre el contenido de estas líneas: primera, ¿qué idea se habrá formado su autor de los señores del Consejo Real (para limitarnos á este solo objeto de su severa crítica)? Segunda, ¿cómo ha podido descubrir una relacion que no existe, y lo probaremos, entre aquel artículo del Arancel y las cláusulas del convenio?

Al volver por la competencia de nuestro respetable Consejo Real, desconocida en cierto modo por el periódico monárquico, no se nos acuse de emplear, como suele decirse, un argumento *ad terrorem*. Nada menos que eso. Muy lejos estamos de atribuir á aquel alto Cuerpo consultivo una infalibilidad que no cabe en lo humano; pero de aquí á atribuirle una imprevision pueril, ó una ignorancia supina de cosas que un poco de reflexion basta para hacer patentes al entendimiento mas mediocre (que esto es lo que viene á significar modestamente la expresion *lo decimos sin pretensiones de capacidad y saber*), hay toda la distancia que separa á una razonable independencia del desden mas extemporáneo ó de la mas acerba injusticia.

Ninguna relacion tácita ni expresa tiene el art. 10 de los prohibidos en el Arancel, con las cláusulas del convenio que impugna la *Esperanza*: todos los corolarios que nuestra colega hilvana sobre esa soñada relacion, son verdaderos castillos en el aire. Aquel artículo subsiste hoy de hecho y de derecho lo mismo que al dia siguiente de publicarse el decreto de 5 de Octubre de 1849: lo mismo hoy que entonces, los autores y editores españoles y franceses están sujetos al pago con que grava aquel artículo á los libros españoles impresos fuera de España, con tal que sean introducidos por los legítimos propietarios de tales libros. Con toda su perspicacia, acaso no ha observado la *Esperanza* que en la ley de 17 de Julio de 1849, el 7.º de los artículos prohibidos (10 del Arancel) está redactado en estos términos: «Libros é impresiones en castellano de autores españoles, á no ser que «se introduzcan por los mismos autores «que tengan el derecho de propiedad.» Por manera que siendo de autores extranjeros, ó traducciones castellanas de obras extranjeras hechas por sus autores, ya no existia la prohibicion, segun el texto literal de aquella ley; y en efecto, aunque en el decreto de 5 de Octubre no aparecen las palabras *de autores españoles*, es lo cierto que en la práctica su derecho se ha hecho extensivo á los legítimos propietarios de las obras castellanas, impresas fuera de España, lo mismo españoles que extranjeros. Que esos propietarios podrán ser ahora, en muchos casos, súbditos franceses, convenido. Ellos verán si les acomoda imprimir en Francia las traducciones españolas de su propiedad para expenderlas en España gravadas á su importacion:

1.º Con 15 rs. por arroba en bandera nacional ó 18 en extranjera ó por tierra:

2.º Con otros 18 rs., lo menos, por portes marítimos ó terrestres, es decir, con 36 rs. próximamente por arroba. Y aquí debemos advertir que en este punto no introduce el convenio novedad alguna: todo queda en el mismo pie que hasta ahora. Nada dice, directa ni indirectamente del art. 10 del Arancel ni de otro alguno, y cabalmente no dice nada de ellos, porque el Consejo Real y el Gobierno, y cuantos españoles han entendido en este asunto, los han tenido muy presentes. Mas aun; *no los han perdido de vista ni un solo instante*. Vamos á probarlo, y con esta prueba responderemos de paso á otra inactiva de no muy buen gusto que se ha dirigido á los negociadores del traducido convenio. Si *traduccion* es, la *Esperanza* habrá de convenir en que es una traduccion muy libre, y tanto, que con dificultad reconoceria en ella su primitiva obra el Gobierno francés.

En el mismo expediente de donde hemos sacado la extensa nota de Secretaría, fecha 7 de Octubre de 1851, que ya conocen nuestros lectores (véanse las GACETAS de 3 y 4 del actual), encontramos el informe dirigido al Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 12 de Febrero de 1852 por los comisionados especiales de dicho Ministerio en las conferencias habidas con los comisarios franceses, de que varias veces queda hecho mérito en el discurso de estos artículos. De él vamos á extrac-

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 11 DE FEBRERO DE 1854.

HORAS.	BARÓMETRO. — Pulgadas.	TERMÓMETRO de Reaumur.	CALOR máximo del dia.	CALOR mínimo del dia.	DIRECCION del viento.	ESTADO del cielo.
Nueve de la mañana.	28,016	0°,6	11°,5	— 4°,2	N. NE.....	Despejado.
Mediodia.....	28,012	6°,4	»	»	Norte.....	Despejado.
Tres de la tarde.....	27,998	8°,0	»	»	NO. 4 N....	Despejado.
Seis de id.....	28,004	3°,3	»	»	SO.....	Despejado.

M. R. S.

tar los párrafos que conducen á nuestro propósito.

«... Sobre esta base (el reconocimiento del derecho de propiedad), y ya una vez reconocido el principio de la mútua proteccion de aquel derecho en los dos Estados contratantes, nuestro principal cuidado ha debido cifrarse... en evitar que una exagerada amplitud concedida al ejercicio de aquel derecho, viniese á ocasionar en la práctica perjuicios á nuestro decadente comercio de libros, ó á entorpecer en alguna manera la libre difusion de las luces por nuestro pais. Igualmente hemos debido y procurado evitar que á la sombra de aquel derecho y de las consecuencias naturales de su ejercicio por parte de los autores ó editores de obras, *lograse el Gobierno francés coartar ni aun en lo mas mínimo las facultades que tiene el de S. M. para establecer con arreglo á las leyes, ahora y en cualquier tiempo, los aranceles y reglamentos de aduanas que juzgue mas convenientes al bien de la nacion.*» Y luego: «Por esta razon han desaparecido del proyecto, tal cual hoy tenemos el honor de presentarlo á V. E., los artículos 11 y 16 que en el primitivo dictaban reglas tocantes á la propiedad de las marcas nominales de fábrica y *señaban los derechos de importacion y exportacion de libros, estampas &c. &c.*»

Hemos dado este extracto, no para probar que el convenio no se roza para nada con el art. 10 del Arancel, pues esto á la vista está, sino para demostrar, como nos proponiamos, que la omision de toda cláusula relativa á la cuestion aduanera no arguye olvido ó imprevision por parte del Gobierno y de sus agentes, como se ha supuesto, sino antes bien confirma la prudencia suma, el pulso extremado con que en esto y en todo se ha procurado proceder. Véase pues si llevan visos de razon, así el cargo muy duro de haberse admitido á cierra ojos las proposiciones de la Francia, como la otra vulgaridad antes notada de ser el convenio una mera traduccion. Parécenos que por decoro de nuestro pais, cuando no por consideraciones de justicia, se deberia prescindir en las polémicas serias de ese linaje de ataques.

No se diga (y permítasenos insistir en esto) que queremos cerrar la puerta á la discusion; que llevamos á mal las objeciones; que estamos apasionados por la obra del Gobierno. No, y mil veces no. Deseamos vivamente la discusion amplísima sobre este asunto de interés público: lejos de llevar á mal que se nos combata, es para nosotros un buen hallazgo cada uno de esos raros artículos que á modo de disparos sueltos centellean de tarde en tarde en las columnas de algunos periódicos hostiles al convenio. Este, (ya otras veces lo hemos dicho) esta obra colectiva de varios Gobiernos, no de uno solo, por mas que al actual le haya tocado la suerte de que en su tiempo llegase á cabal madurez: no es pues esta para el Gobierno ni para nadie cuestion de partido, ni aun de amor propio.

Que el convenio tendrá sus defectos, no es para nosotros ni aun cuestionable: cabalmente en la prevision de que podria tenerlos, de que los tiene sin duda, ha acordado nuestro Gobierno el plazo de su validez hasta un límite á que no llega ningun otro convenio de igual índole. El *mínimum* de ese plazo en los demás es seis años: en cuatro lo ha fijado el Gobierno para nosotros. ¿Cabe mayor prudencia? ¿pueden llevarse mas allá la desconfianza y el deseo del acierto?

Háganse, pues, objeciones al convenio cuantas se quiera; pero no tan traídas por los cabellos, ó mejor dicho, tan fuera de sazón como la de *La Esperanza*, que dejamos contestada. Si los 36 rs. en arroba con que hoy, como hace cinco años, llegarían gravados á nuestros mercados los libros españoles impresos en Francia, no parecen todavía proteccion bastante para nuestras imprentas, fábricas de papel &c., pídase otra mas eficaz, que á tiempo y en plena libertad está el Gobierno para concederla si es necesaria: si esto no basta, dígame francamente si lo

que se quiere es que volvamos al antiguo régimen prohibitivo con todo su exclusivismo ciego y su implacable penalidad. Sepamos de una vez á qué escuela económica pertenecen los que combaten el convenio á nombre de los intereses comerciales, antepuestos á las razones de justicia absiracia y de respeto debido á la propiedad intelectual. Sepamos en suma si tenemos al lado ó enfrente las doctrinas proteccionistas ó las del libre cambio, pues vemos con sorpresa que unas y otras se vuelven contra nosotros invocando sus contrapuestos principios.

Impágnese, repetimos, el convenio con Francia; pero sea aduciendo contra él objeciones nuevas, y no las mismas que ya hemos desvanecido hasta la saciedad; trabajo de Sísifo, fatigoso sin duda para nuestros lectores, mas fatigoso todavía para nosotros.

Concluyamos consignando aquí una confesion, preciosa para nuestro propósito, que la fuerza del raciocinio arranca al periódico á quien vamos replicando. Por consecuencia del convenio, dice, «*las traducciones abundarán mas que hasta el día, serán mas baratas y probablemente mejores, ó al menos mejor impresas; pero no se imprimirán en España.*» Rebatida ya la última parte de esta proposicion, dejamos el cuidado de rebatir las otras á los que han sostenido que, por efecto necesario del nuevo arreglo, cesarán casi del todo las traducciones, y serán mas caras y peores. Allá se entiendan en ese punto, si pueden, los adversarios del convenio.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 11 de Febrero de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 37 1/4.
Idem diferido, 19 1/8.
Inscripciones de partícipes legos del 4 y 5 por 100, 14.
De 20,000 abajo, 46.
Amortizable de primera, 8.
Idem de segunda, 4 3/8.
Intereses del 5 por 100 negociables, 2 p.
Acciones del Banco español de San Fernando, 98 3/4.
Material del Tesoro, preferente, 46 p.
Idem no preferente, 36 p.
Acciones de las Cabrillas y Coruña, 103.
Fomento de 2000 rs., 80.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 51-40. = Paris á 8, 5-30 d. = Alicante, par. = Barcelona, par. = Bilbao, par. = Cádiz, par. = Coruña, par. = Granada, 1/4 pap. d. = Málaga, 1/4 pap. d. = Santander, par. = Santiago, 1/2 pap. d. = Sevilla, par. = Valencia, 1/4 pap. b. = Zaragoza, 1 pap. d.

ANUNCIOS.

REAL COMPAÑIA DE CANALIZACION DEL EBRO.

Secretaría general.

La Junta de gobierno de esta compañía, en observancia de los arts. 44 y 45 de sus estatutos, ha señalado el día 20 de Marzo próximo para la celebracion de la junta general ordinaria. En su consecuencia se hacen á los accionistas las prevenciones siguientes:

1.^a La junta general tendrá lugar á las doce del expresado día 20 de Marzo en el local de las oficinas centrales de la compañía, calle de Torija, núm. 14.

2.^a Tiene derecho de asistencia todo accionista que posea 10 acciones á lo menos, segun el art. 42 de los estatutos.

3.^a Los accionistas ausentes pueden hacerse representar por otro que lo sea tambien con derecho propio de asistencia.

4.^a La Junta de gobierno, en uso de la facultad que le concede el art. 42 de los estatutos, declara como poder bastante de los accionistas ausentes, cartas de los mismos dirigidas al Presidente, designando el accionista que los haya de representar.

5.^a Estas cartas-poderes se depositarán en la Secretaría general de la compañía en Madrid para los accionistas españoles, y en las oficinas de Paris y Londres para los accionistas franceses é ingleses, visadas estas por los respectivos

Cónsules españoles en aquellas capitales, 15 días por lo menos antes del 20 de Marzo, segun lo prescribe el citado artículo 42 de los estatutos, y no serán admitidas las que se presenten sin esa anticipacion.

6.^a Los accionistas se servirán concurrir antes del día de la junta á la Secretaría general á recoger la papeleta de entrada.

Madrid 9 de Febrero de 1854.—El Secretario general, Sebastian Suit. 2

GUIA ECLESIASTICA para el año de 1854: edicion oficial.

Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta nacional á 18 reales en pasta y 14 en rústica. 11

SOCIEDAD MINERA SAN FELIPE.

Mina Trinidad en Robledo de Chavela.

La Junta directiva de esta sociedad ha señalado el día 20 del corriente mes, y hora de las siete de la noche, para la celebracion de la junta general ordinaria que se efectuará en la calle del Carmen, núm. 43, cuarto principal.

Se recomienda á los Sres. accionistas la puntual asistencia á fin de resolver varios particulares interesantes.

Madrid 5 de Febrero de 1854.—El secretario M. A.

SOCIEDAD FABRIL Y COMERCIAL

DE LOS GREMIOS.

La comision de gobierno de esta sociedad ha acordado en virtud de lo que previene el art. 5.^o, título 2.^o de sus estatutos, celebrar junta general de accionistas el día 28 del corriente á las diez de la mañana en su establecimiento, calle de la Montera, núm. 28, cuarto segundo.

Con arreglo á los mismos tienen derecho de asistencia:

1.^o Todos los Sres. socios poseedores de cinco ó mas acciones con cuatro meses de anticipacion por sí ó por medio de otro accionista que tenga ese derecho, y á quien otorguen poder especial.

2.^o Las corporaciones, mugeres y menores pueden ser representados por sus apoderados, maridos ó tutores.

Los Sres. socios que gusten asistir á la junta podrán acercarse á las oficinas de dicha sociedad desde este día para recoger la papeleta de entrada, así como á entenderse del estado de los negocios, y pedir las explicaciones que les ocurran, con arreglo al art. 41.

Madrid 14 de Febrero de 1854.—El director gerente, el Conde de Torre-Muzquiz. 2

PARA MANILA.

Saldrá del puerto de Cádiz á fin del actual la magnífica fragata española «Reina de los Angeles» su Capitan Tutor, cuyas excelentes propiedades la tienen acreditada en los cuatro viajes que ha hecho desde su construccion.

Los Sres. pasajeros que gusten aprovechar la presente expedicion se servirán acudir en Cádiz á su dueño D. Ignacio Fernandez de Castro, y en Madrid á Don Manuel de Anduaga, calle de Santa Catalina, número 8. 3

LA SIGEA, novela original por Doña Carolina Coronado.

Prospecto.

Pocas palabras vamos á decir sobre la obra que tenemos el honor de ofrecer al público: hay nombres que no necesitan recomendacion: basta su propia autoridad por toda recomendacion. Los autores oscuros, los que empiezan á dar sus primeros pasos por el sendero de la publicidad, en buen hora que empleen todos los medios que nos son conocidos para dar á sus obras la popularidad á que aspiran; pero los autores que desde su primer paso en el mundo literario aseguraron de una vez para siempre su reputacion; los que continuamente han estado derramando luz desde el alto puesto á que sus propios méritos los elevaron, esos no necesitan de otra autoridad que la autoridad de sus nombres esclarecidos.

La Sra. Coronado se encuentra en este caso: su nombre es una garantía de *La Sigea*: la siempre inspirada poetisa, la que tan dulces y sentidos versos nos ha dado en su lindísima *Coleccion de poesias*; la admirable cantora de *La Jarilla*, de esa hija inocente de los bosques, creacion fantástica que nada tiene que envidiar á las creaciones mas bellas de la literatura alemana; la ingeniosa escritora de *Los genios gemelos*, y la observadora profunda de *Un paseo desde el Tajo al Rhin*, tiene ya hechas sus pruebas para que necesite para esta obra de nuestras pobres alabanzas.

La Sigea es una flor mas, añadida á ese ramo de flores que forman las obras de la Sra. Coronado. ¿Qué mas deberemos decir? Respecto á la índole de *La Sigea*, la advertencia con que encabeza la obra, y que transcribimos á continuacion, dice mas que cuanto pudiéramos decir nosotros. En cuanto á su estilo, basta saber que es de la Sra. Coronado.

He aquí la advertencia á que nos referimos: «*Advertencia.* La primera parte de esta novela empecé á escribirla en 1849. La segunda la concluyo en 1853.

En el transcurso de estos cuatro años han sucedido en el mundo grandes cosas: han caido tronos, han pasado Repúblicas, se han levantado imperios, y se han puesto en comunicacion las gentes de los dos polos por medio de unos alambres. Y si los pueblos, que necesitan casi siempre siglos para verificar sus revoluciones, han sufrido estos cambios, ¿qué no sufrirán los individuos para quienes un nuevo día trae siempre una idea nueva? Cuatro años no son mucho vivir, cuando esos cuatro años se viven en la infancia; cuatro años no son mucho tampoco, cuando esos cuatro años forman la primera estacion de la juventud; pero cuando nos acer-

camos al otoño de la vida, y la vida es de muger, esos cuatro años son un siglo.

Yo he leído con sorpresa la primera parte de mi novela, sin poder reconocer á la autora de ella, y juzgándola como si el yo de entonces fuese enteramente distinto del yo de ahora. Mi deseo (lo confieso) hubiera sido destruir lo empezado y no darle conclusion, porque antes para escribir me inspiraba audacia el saber que solo el público indiferente habia de leer mis escritos; pero ahora me acobarda la idea de que mas tarde haya de leerlos mi hija.

No es mi deseo el que cumplo conservando las obras empezadas, y dándoles conclusion para que se publiquen: es un deber que me hubo impuesto de antemano, y del cual no puede eximirme otra razon alguna. Pero esta advertencia hará conocer al lector las dificultades con que he tenido que luchar en la novela para dar unidad á sus dos mitades construidas en distintas épocas.»

Condiciones de la suscripcion.

Esta novela constará de dos tomos en 8.^o de unas 200 páginas cada uno en buen papel y tipos modernos, que se repartirán, encuadernados en rústica con bonitas cubiertas, á 6 rs. cada uno.

El tomo primero se repartirá en todo el presente mes de Febrero, y el segundo el día 20 de Marzo.

Los Sres. suscritores que al tiempo de suscribirse adelanten el importe del primer tomo, se les dará al concluir la obra el retrato de la autora, perfectamente litografiado á dos tintas, del mismo tamaño que la novela, para que puedan encuadernarlo al principio de la misma.

Puntos de suscripcion.

Madrid, en el despacho del establecimiento de Mellado, calle del Príncipe, núm. 25; en la librería de Monier, calle de la Vitoria; en la de Villaverde y Matute, calle de Carretas, y en la de Cuesia, calle Mayor.

Provincias, Ultramar y el extranjero, en casa de los corresponsales del Sr. Mellado. Los precios de Ultramar y del extranjero se señalan los corresponsales segun la localidad y el gasto que ocasionan las remesas.

Las cartas y pedidos se dirigirán á D. Anselmo Santa Coloma, calle de la Encomienda, núm. 49.

En provincias á 8 rs. tomo, franco de porte.

Acaba de publicarse la vigésimacuarta edicion del libro de los niños, por D. Francisco Martinez de la Rosa.

Hállase de venta en la librería de Sanchez, calle de Carretas, con las siguientes obras del mismo autor:

Espíritu del siglo (obra completa), 40 volúmenes. Obras literarias, 5 volúmenes.

Doña Isabel de Solís, novela histórica, 3 volúmenes.

Perez del Pulgar, el de las Hazañas, un volumen. Poesías, un volumen.

Edipo, tragedia.

Morayma, tragedia.

La conjuracion de Venecia, drama histórico.

Aben-Humeya, drama histórico.

La boda y el duelo, comedia.

Los celos infundados ó el marido en la chimenea, comedia.

El español en Venecia ó la cabeza encantada, comedia.

Epístola de Horacio á los Pisones, traducida en verso castellano.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las siete y media de la noche.—Funcion extraordinaria, á beneficio del teatro.—*Roberto el diablo*, grande ópera en cinco actos, de Meyerbeer.—Esta funcion no entra en el número de las del abono.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.—La funcion que se ha de ejecutar se anunciará por carteles.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*El honor y el dinero*, comedia en cuatro actos.—Sinfonía.—*El gato*, sainete.

TEATRO DE LA CRUZ. A las cuatro y media de la tarde.—*Los perros del monte de San Bernardo*.—Molares sevillanas, baile.

A las ocho y media de la noche.—*Los cosacos*, drama de grande espectáculo, en cinco actos, para el cual se han pintado tres decoraciones nuevas, estrenándose tambien el vestuario.—Paso español, baile.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonía.—*Lo que son mugers*, comedia en cinco actos.—Danza valenciana, baile.—Un divertido sainete.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*La boda de Quevedo*, comedia en tres actos y en verso, original de un aplaudido escritor.—La tertulia, baile.—*Paco y Manuela*, pieza en un acto.

TEATRO DE VARIEDADES. A las cuatro y media de la tarde.—*Marica la del puchero*, comedia en tres actos.—Baile nacional.—*Las gracias de Gedeon*, comedia en un acto.

A las ocho y media de la noche.—*El diablo verde*, ó *lo necesario y lo superfluo*, comedia de magia en tres actos.

TEATRO DEL INSTITUTO. (Compañía francesa.)—A las ocho de la noche.—*Frontin Mari-Garçon*, comedia vaudeville en un acto.—*Louis XV á diez ans*, comedia vaudeville en un acto, en la que Mlle. Montaland representará el papel de Rey.—*La fée Cocotte*—Baile por Mlle. Montaland.—*Cocorito*.—La parodia de *Roberto el diablo*.—*Le Garçon boulangier*.

TEATRO DEL CIRCO. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonía.—*El valle de Andorra*, zarzuela en tres actos.—Baile.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*Galan-teos en Venecia*, zarzuela en tres actos.—Baile.

CIRCO DE PAUL. A las ocho y media de la noche.—Gran baile de máscaras, concluyendo á la una y media de la misma.